



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420230069100 | Ejecutivo Singular | Andres Alejandro Riquet Araque | Betty Del Socorro Alba Avila, Leonardo Fabio Millan Rodriguez , Ludis Maria Alba Avila | 07/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420220041000 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Luis Alberto Barros Navarro | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420220041000 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Luis Alberto Barros Navarro | 07/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420230084300 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Silvana Margarita Sandoval Herrera | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230084300 | Ejecutivo Singular | Banco Bancolombia Sa | Silvana Margarita Sandoval Herrera | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420220047400 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress | Jose Herrera Mendoza, Ernesto Alonso Romero Bello | 07/11/2023 | Auto Niega - Notificación |
| 08001418901420220004800 | Ejecutivo Singular | Coomultigest | Juana Isabel Martinez Paez | 07/11/2023 | Auto Decide - Niega Notificación Y Emplaza |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

48a649b7-944c-4f5a-a2dd-42380155ed76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420230081100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa All Credit | Reyes Beatriz Acendra Lugo | 07/11/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsananar |
| 08001418901420230084000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Deiby Nelly Coral Zamora | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230084000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Deiby Nelly Coral Zamora | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420220018300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Eleida Silvera Hernandez Cogollo | 07/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda |
| 08001418901420220109700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Maida Gonzalez Uriana | 07/11/2023 | Auto Decide - Requiere Pagador |
| 08001418901420220017000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Stevenson Jesus Baquero Silva | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

48a649b7-944c-4f5a-a2dd-42380155ed76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|--|-------------------|---------------------------------------|
| 08001418901420220017000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Stevenson Jesus Baquero Silva | 07/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420230084200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Wilmer Javier Sanchez Sanchez | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230084200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Wilmer Javier Sanchez Sanchez | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230082300 | Ejecutivo Singular | Corporacion De Credito Contactar | Fundacion Mario Santodomingo, Distribuciones Eqr Sas, Cristian Enrique Gonzalez Luna | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

48a649b7-944c-4f5a-a2dd-42380155ed76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901420230082300 | Ejecutivo Singular | Corporacion De Credito Contactar | Fundacion Mario Santodomingo, Distribuciones Eqr Sas, Cristian Enrique Gonzalez Luna | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230103700 | Ejecutivo Singular | Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S. | Parabricentro Del Caribe S.A.S. | 07/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda |
| 08001418901420230083800 | Ejecutivo Singular | Electrodomesticos De La Costa Ltda | Daniel Julian Baldovino Guerrero | 07/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230083800 | Ejecutivo Singular | Electrodomesticos De La Costa Ltda | Daniel Julian Baldovino Guerrero | 07/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420220097500 | Ejecutivo Singular | Fiduciaria Colpatria S.A | Edwin Ramiro Díaz Lucumi | 07/11/2023 | Auto Decide - Renuncia Poder |
| 08001418901420220107900 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Abel Julio Salcedo Cárdenas | 07/11/2023 | Auto Niega - Notificación |
| 08001418901420220021400 | Ejecutivo Singular | George Hans Gonzalez Altamar | Willian Enrique San Juan Padilla | 07/11/2023 | Auto Niega - Seguir Adelante |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

48a649b7-944c-4f5a-a2dd-42380155ed76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------|---|
| 08001418901420230081400 | Ejecutivos Garantía Real | Antonio Rafael Miranda Delgado | Francelina Covilla Lopez | 07/11/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Retiro Demanda |
| 08001418901420220061400 | Otros Procesos | Inversiones El Punto Sca | Luis Fernando Barrera Canabal | 07/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

48a649b7-944c-4f5a-a2dd-42380155ed76



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230103700

Demandante(s): COSCO Shipping Lines Colombia S.A.S.

Demandado(s): Parabricentro del Caribe S.A.S

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, radica electrónicamente memorial de fecha 30 de octubre del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e169727c62019e5fe56bb20f147a3760230c206d62c1e6d7b1a0a6989cae3**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220004800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial
“COOMULTIGEST”

Demandado(s): Juana Isabel Martínez Páez y Mercedes del Socorro Capdevilla Barraza

Decisión: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación un demandado
y ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Notificación de la demandada MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial, en virtud del cual, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la demandada MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, deja constancia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación.

2. Solicitud de emplazamiento a la demandada JUANA ISABEL MARTÍNEZ PÁEZ

Seguidamente, la apoderada demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la demandada JUANA ISABEL MARTÍNEZ PÁEZ, informando haber intentado la práctica de su notificación por aviso a su dirección física; circunstancia comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería que dan cuenta de su infructuosa realización, a razón del “CAMBIO DE DOMICILIO”. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con el art. 108 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA, habida cuenta de la debida práctica del procedimiento de notificación personal física efectuada de acuerdo a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada JUANA ISABEL MARTÍNEZ PÁEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 27 de mayo del 2022 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada JUANA ISABEL MARTÍNEZ PÁEZ, identificada con C.C. 22.658.702 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9862a7d97c0c2a9ef25b7323a0ca8540a6c36d8911335f53e23c5c63834f2179**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220017000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Stevenson Jesús Baquero Silva

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo stebasil01@yahoo.es afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b79e082a7f4dfa55b3013aa62b15688b71ec58142a6f811767a028c06825d**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220018300

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Eleida Silvera Hernández Cogollo

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, radica electrónicamente memorial de fecha 08 de mayo del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb38374292f36bb85afa527154f56d4606a0c894820c5682279144c8c9db3c**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220021400

Demandante(s): George Hans Gonzalez Altamar

Demandado(s): William Enrique Sanjuan Padilla

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial, en virtud del cual, aporta el cotejo de la demanda y el mandamiento ejecutivo, certificado por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA, y solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, persisten los yerros procedimentales señalados en el auto de fecha 07 de septiembre del 2023, dado que, la apoderado efectuó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, ostentando la apoderada la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce64294c80518363c5a8de693019c754c0067d8a641b11438c1beff74cef9b**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220041000

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Luis Alberto Barros Navarro

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo luisbarrosn@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad del demandado.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.850.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acef160a48732037d0ca7ac6bc881ca53bd594fa5ef1de07e1d36220c40f80**

Documento generado en 07/11/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220047400

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress

Demandado(s): José Herrera Mendoza y Ernesto Alonso Romero Bello

Decisión: Negar la conformidad del procedimiento de notificación respecto a un demandado y ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Indebida notificación del demandado ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal al demandado ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, el apoderado efectuó una indebida combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, contando el apoderado con la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020.

Adicionalmente, omite el apoderado su deber legal de informar previamente al juzgado la nueva dirección de notificaciones del referido demandado, siendo inobservada la exigencia contenida en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 del 2022; razones por las cuales, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Solicitud de emplazamiento al demandado JOSÉ HERRERA MENDOZA

Consonantemente, el apoderado demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento del demandado JOSÉ HERRERA MENDOZA, informando haber intentado la práctica de su notificación por personal mediante la remisión de citatorio a su dirección física; circunstancia comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería que dan cuenta de su infructuosa realización, dado que *"La persona a notificar no reside en esta dirección"*. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, consonantemente con el art. 108 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de las diligencias de notificación efectuadas respecto al sujeto demandado ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO, en armonía con la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSÉ HERRERA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 14 de septiembre del 2022 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado JOSÉ HERRERA MENDOZA, identificada con C.C. 73.080.443 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e161a173f03c8734eb17c8766957fb490ddca125012000a6e026455e4aa9eb63

Documento generado en 07/11/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001418901420220061400

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos los numerales 4° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la disonancia existente entre la cifra especificada en el acápite de pretensiones por valor de \$ 6.300.600 pesos y el guarismo resultante de los cánones adeudados continuamente desde el mes de abril del 2022 hasta abril del 2023 por la suma de \$ 6.833.000 pesos; así como, la ausencia de estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá precisar con claridad las pretensiones objeto del líbello, con especificación de la totalidad de cánones de arrendamiento objeto de la ejecución; y especificar los intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos cuya orden ha sido pretendida.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Precisar con claridad las pretensiones objeto del líbello, con especificación de la totalidad de cánones de arrendamiento objeto de la ejecución; y especificar los intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos cuya orden ha sido pretendida.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d04fbf58d7326c8eee95f95cbe454f465ee1678a0dc09ccafaa18a10c7c75**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220097500

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, de quien es vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado(s): Edwin Ramiro Díaz Lucumí

Decisión: Decidir actos de apoderamiento y renunciaciones

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Renuncia de poder radicada por la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN y radicación de poder a favor de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

La apoderada en mención radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, fue inobservada la exigencia legal contenida en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., circunstancia que conduciría a su negativa, sin embargo, a posteriori fue radicado poder otorgado por la apoderada general a favor de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", acto de apoderamiento efectuado por escritura pública de conformidad a los requisitos contenidos en el art. 74 del C.G.P., configurándose de esta manera, el supuesto extintivo del mandato anteriormente conferido a la referida abogada, de acuerdo al inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

2. Renuncia de poder radicada por la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

Seguidamente, la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", por intermedio de sus abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, radica electrónicamente renuncia al mandato conferido por la parte demandante; siendo constatable la adecuación de tal acto procesal a lo normado en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., producto de la manifestación a viva voz del acto de renuncia y su respectiva comunicación a la parte poderdante.

3. Reconocimiento de personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN

Posteriormente, la abogada referida radica electrónicamente memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a su favor, en aras de continuar las actuaciones procesales subsiguientes en el proceso, con base en el poder general otorgado mediante escritura pública de fecha 24 de agosto del 2023 suscrita en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá; pretensión a la cual accederá este despacho, en aplicación de los arts. 74 y 76 del C.G.P.

4. Requerimiento de carga procesal pendiente

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN y la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", en sus respectivas oportunidades, de acuerdo a la cronología de los actos de apoderamiento y renuncia efectuados dentro del presente proceso; de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049, como apoderada general de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7eb3da700548a702f86b455d2c5993315b8d8768729f099643c83181bb1dbd**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220107900

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Abel Julio Salcedo Cárdenas

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando evidencia de la remisión electrónica del mandamiento ejecutivo desde su cuenta garantiafinancierasas@gmail.com al correo señalado en propiedad de la parte demandada; siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en el inciso 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

De modo que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2896b75b3d7667e394968cf543a535be2aec6cb950a174c83195e524e53b2**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220109700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Maida Gonzalez Uriana

Decisión: Requerir al pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 02 de febrero del 2023 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 06 de febrero del 2023 a la dirección electrónica notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar el conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procederá a requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA; prueba de lo cual, se relaciona la siguiente evidencia de notificación:

Comunica Medida Cautelar 080014187901420220109700

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 13:22

Para: Lina C. perez P <notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co>

CC: padillasc@hotmail.com <padillasc@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (90 KB)

05OficioSecretaria.pdf

Reciba un cordial saludo,

Activar Windows

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: “la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: “*El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA para que, descuenten y consignen a órdenes del juzgado el 20% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MAIDA GONZALEZ URIANA, identificada con C.C. 1.124.492.701 en su calidad de empleada adscrita a la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngase al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, en aras de comunicar la presente decisión a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0ac890802055fb1c8f531a4efbab6b3efe69e19bc1f5cc1b2c7ddcd2834f6**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 08001418901420230069100
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
Demandado: BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
LEONARDO FABIO MILLAN RODRIGUEZ
LUDIS MARIA ALBA AVILA
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275 y en contra de BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA, identificada con C.C 22.509.273, LEONARDO FABIO MILLAN RODRIGUEZ, identificada con C.C 1.065.610.789 y LUDIS MARIA ALBA AVILA, identificada con C.C 22.509.342; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en el acápite de pretensiones que se solicita librar mandamiento de pago, entre otras sumas, por valor \$6.450.000 M/L por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante, lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo, vislumbrándose una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago

2. Asimismo, se observa que se solicita se libere mandamiento de pago por las sumas de \$2.671.187 por concepto de servicio de energía eléctrica y \$211.402 por concepto de servicio de gas en atención a las facturas de servicios públicos no pagadas por los demandados. Sin embargo, no se aportan copias de las mismas ni se detallan los periodos adeudados ni se indica el valor de cada uno de los valores adeudados.

Lo anterior con fundamento a lo contemplado en el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
08-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95874bcda9a4b076df3f8514be621c9b57cf78fc3ec01d31a00f425f45a5b25b**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230081100

Decisión: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 20 de octubre del 2023, notificado por estado del 23 de octubre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0809668cd49090492cf6041b0d244c83fe1936d38fcb82f3fe47f11aaca970ab

Documento generado en 07/11/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230081400

Demandante(s): Antonio Rafael Miranda Delgado

Demandado(s): Francelina Covilla López

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado HUGO PACHECO SOLANO, radica electrónicamente memorial de fecha 31 de octubre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113842e00ecef85fd82aa03d5fc6276e37e231e6cbadf4b70f51fec688aafe**

Documento generado en 07/11/2023 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>